

**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**



I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	13001-31-05-003-2016-00216-01
Demandante	NELSON PATERNINA CASTRO
Demandado	AVÍCOLA EL MADROÑO S.A
Magistrado Ponente	CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS

En Cartagena a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), la Sala Segunda de Decisión Laboral, presidida por el suscrito como Magistrado Ponente, procede a resolver la apelación, dentro del proceso (ordinario), instaurado por: **NELSON PATERNINA CASTRO** contra **AVÍCOLA EL MADROÑO S.A**, radicación única **13001-31-05-003-2016-00216-01**, en la modalidad de alternancia, aprovechando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En armonía con lo anterior, la Ley 2213 de 2022 artículo 13, determinó que la decisión de segunda instancia se dictara por escrito, una vez ejecutoriado el auto que avoca el respectivo recurso o el grado jurisdiccional de consulta, según fuere el caso y previo traslado a las partes para alegar de conclusión (también en forma escrita).

ALEGATOS: Esta etapa se surtió mediante auto del 14 de septiembre de 2021, notificada por estado No 159 de 15 de septiembre de 2021, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

II. OBJETO

El objeto de esta sentencia es resolver el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia del 5 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, mediante la cual se absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda; condenó en costas a la parte demandante y fijó agencias en derecho en la suma de \$781.242.

III. ANTECEDENTES RELEVANTES

Pretensiones: El demandante solicitó en su escrito de demanda se condene a la demandada AVÍCOLA EL MADROÑO S.A. a reconocerle y pagarle pensión de invalidez, a partir de la fecha en que se establezca la estructuración de la invalidez por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar intereses moratorios; costas y agencias en derecho.

Hechos: Fundó sus pretensiones en trece (13) hechos, siendo los más relevantes que, celebró un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, desde el 23 de febrero de 2011 hasta el 23 de febrero de 2014, para desempeñarse como operador de granja; que a la terminación del contrato le fue cancelada la liquidación de su contrato; que desde el 8 de febrero de 2014, empezó a sentirse mal y fue diagnosticado con neumonitis debido a la hipersensibilidad al polvo orgánico no especificado; que las condiciones de salud no han cambiado desde el año 2014.

Contestación de la demanda: Mediante auto de fecha 5 de julio de 2016 (folio 2 expediente digital), se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a la parte demandada así:

AVÍCOLA EL MADROÑO S.A: Visible a folio 1 al 19 del expediente digital. Manifestó que los hechos 1,2,5,11 son ciertos. Que el hecho 3,4,6,12,13 no son ciertos. Que el hecho 8,9,10 no le consta. Se opuso a las pretensiones y en su defensa propuso las excepciones de falta de derecho para pedir.

**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**



IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, profirió sentencia el 5 de marzo de 2020, mediante la cual absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda; condenó en costas a la parte demandante y fijó agencias en derecho en la suma de \$781.242.

ARGUMENTOS DE LA PRIMERA INSTANCIA: El a quo sostuvo que el sentido del fallo sería absolver a la demandada de todas las pretensiones.

No accedió a las pretensiones de la demanda, al considerar que la empresa demandada no se encuentra legitimada para reconocer la pensión solicitada, pues no es una entidad administradora de pensión y porque en el presente caso la empresa cumplió con su obligación de afiliarlo para subrogarse de cualquier obligación y una vez se reúnen los requisitos tendrá derecho a la pensión.

Señaló también que, no existe norma que obligue al empleador de reconocer una pensión en la forma como se está solicitando, la ley 100 de 1993 lo que obliga es la afiliación, y una sanción en caso de no pago de los aportes; que independiente de las razones que se aduzcan para pedir la pensión no sería el empleador el responsable, aquí no se tocó ningún incumplimiento por el pago de aportes.

Aunado a lo anterior, el demandante tampoco tendría derecho a la pensión de invalidez que solicita, toda vez que, no se encuentra acreditado que sea una persona inválida, no existe prueba que indique que tiene un PCL igual o superior a 50%, y en todo caso de acuerdo con el dictamen aportado tiene es una pérdida del 19%, expedida por la Junta Regional de Calificación de Bolívar, entonces ese porcentaje está alejado del necesario para acceder a la pensión.

V. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Conforme al artículo 69 del CPTSS, corresponde a la Sala avocar el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, al ser la sentencia de primera instancia adversa a sus intereses y no haberse interpuesto recurso de apelación.

VI. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PARA SUSTENTAR LA TESIS DE LA SALA

- Artículo 69 del CPTSS
- Ley 100 de 1993.

Subreglas:

- No afiliación al sistema de seguridad social: SL-14388 (43182), del 12 de noviembre de 2015, M. P. Rigoberto Echeverri

VII. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el sub lite se circunscribe en determinar si el demandante logró acreditar los requisitos para acceder a la pensión de invalidez que reclama. En caso afirmativo debe establecerse si la demandada AVICOLA MADROÑO S.A. reconocer y pagar dicha pensión, al igual que intereses moratorios.

**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**



VIII. ARGUMENTOS PARA RESOLVER

Corresponde a la Sala avocar el grado jurisdiccional de consulta previsto en el artículo 69 del CPTSS.

PENSIÓN DE INVALIDEZ

En el sub lite se encuentra probado que entre el demandante **NELSON PATERNINA CASTRO** y la empresa **AVÍCOLA EL MADROÑO S.A**, existió un contrato de trabajo a término fijo desde el 23 de febrero de 2011 hasta el 23 de febrero de 2014, para desempeñarse como operador de granja.

Conforme a la normatividad vigente, las personas que están afiliadas al sistema de seguridad social serán pensionadas por invalidez cuando sufran un accidente o enfermedad que disminuya su capacidad laboral en por lo menos el 50%. La pensión de invalidez podrá ser por enfermedad o por accidente, ya sea de origen común o de origen profesional, y dependiendo de su origen la entidad que la reconoce es distinta.

Cuando la invalidez se origine en una enfermedad común, o en un accidente común, la pensión de invalidez la paga el fondo de pensiones al que esté afiliada la persona o el trabajador. Si la invalidez se originó en una enfermedad o un accidente de origen laboral, la pensión de invalidez la paga la ARL a la que está afiliado el trabajador.

Los requisitos para la pensión de invalidez se encuentran contemplados en el artículo 69 de la Ley 100 de 1993, que a su vez remite al artículo 39 *ibídem* modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, que exige al afiliado haber cotizado por lo menos 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la estructuración de su estado de invalidez del 50% o superior, por ser la norma vigente para el año 2017, data en la que se estructuró la invalidez del demandante.

De acuerdo con el dictamen No. 1327 del 25/09/2018, expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, el demandante tiene una PCL de 19.10%, con fecha de estructuración 13/12/2017. (folio 1 al 8 pdf 35 del expediente digital), por lo que a todas luces se puede evidenciar que el demandante no logró acreditar este requisito para acceder a la pensión de invalidez pretendida.

En todo caso, aun si hubiera acreditado el grado de minusvalía necesaria para acceder a la pensión de invalidez, igual las pretensiones del actor, no tienen vocación de prosperidad en la forma como fue pedida, pues se encuentra acreditado que el empleador afilió al demandante al sistema de seguridad de social en la AFP Protección S.A y a la ARL La Equidad Seguros (folio 6 al 9 del pdf. 17), por lo tanto, serían estas entidades las encargadas de responder por las contingencias que pudiera sufrir el demandante.

Si la pretensión iba dirigida a que la empleadora reconociera la prestación por no haber cumplido con la afiliación, cosa que no ocurre en el presente asunto, tampoco saldría avante su pretensión pues tal como lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia la solución a la falta de afiliación sería el pago del respectivo calculo actuarial, tal como lo expreso en la sentencia SL-14388 (43182), del 12 de noviembre de 2015, M. P. Rigoberto Echeverri: *“Con fundamento en dichas normas y, se repite, en los principios que definen y orientan el sistema integral de seguridad social, la Corte ha precisado su jurisprudencia, para adoctrinar que las variadas problemáticas generadas a raíz de la falta de afiliación al sistema de pensiones, en perspectiva de la consolidación del respectivo derecho, deben encontrar una solución común, que no es otra que el reconocimiento del*

**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**



tiempo servido por el trabajador, por parte de la entidad de seguridad social respectiva, con el consecuente traslado de un cálculo actuarial a cargo de la entidad empleadora"

Por lo tanto, si el demandante hubiera acreditado el grado de minusvalía igual o superior al 50% y que su empleador no cumplió con la obligación de afiliarlo al sistema de seguridad social, la orden sería que el empleador hiciera el respectivo traslado de un cálculo actuarial y no que reconociera la pensión directamente.

Así las cosas, fue acertada la decisión del aquo cuando negó las pretensiones del actor, pues no se encontró acreditada la pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% y en todo caso el empleador demandado demostró el cumplimiento de su obligación de afiliación al sistema de seguridad social. Por lo anterior, se confirma la sentencia consultada.

IX. COSTAS

SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado. Se autoriza a la secretaria de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el sub lite a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

X.DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

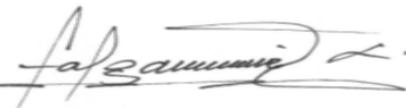
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada de fecha 5 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena en el proceso Ordinario Laboral de **NELSON PATERNINA CASTRO** contra **AVÍCOLA EL MADROÑO S.A**, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. Se autoriza a la secretaria de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el sub lite a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE


CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS
Magistrado Sala Laboral

CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS
Magistrado Ponente


FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA

Magistrado


JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRES
Magistrada